

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO CUATRO
VALENCIA
Expte. Num. 688/17
DESPIDO

SENTENCIA Nº 53/18

En Valencia, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Ana Remuzgo Salas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social numero CUATRO de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social nº 688/17 en reclamación de DESPIDO promovidos por D^{ÑA}. MARIA asistido por D^{ÑA}. PILAR COLOMER GARRIDO frente a SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA, asistida por D^{ÑA}.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada que fue la demanda a que se refiere el encabezamiento a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos, la representación del actor solicitó se dicte sentencia estimando sus pretensiones, fue admitida a trámite.

Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio oral en fecha 1 de febrero de 2018, llegada la misma se celebró el juicio al finalizar sin avenencia el acto de conciliación, ratificando la parte actora su demanda con las alegaciones que obran en acta. Constando oposición del demandado y solicitado el recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y practicadas las que son de ver en autos, tras lo cual elevaron los litigantes comparecidos sus conclusiones a definitivas y se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

SEGUNDO.- En la substanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trabajadora demandante MARIA con DNI cuyas restantes circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda rectora de las presentes actuaciones, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA, con CIF A-78798998, desde el 15 de enero de 2016, con categoría profesional de vigilante de seguridad, con un salario mensual de 1.345,45 euros con inclusión de prorrata de pagas extras, siendo de aplicación a dicha relación laboral el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad. (no controvertido)

SEGUNDO.- La empresa comunicó a la trabajadora mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017, notificado en la misma fecha, que obra en autos y se da por reproducido, su despido disciplinario, con efectos de 27-06-2017, según el art. 54 del ET en relación con el art. 56,3 apdo. c) del Convenio Colectivo de Empresas de

Seguridad, alegando que, " Con fecha 8 de junio de 2017, nuestro cliente adif, en la persona del Director de Protección y Seguridad, nos ha comunicado mediante escrito, que atendiendo a la potestad que le reconoce el punto 1.3.2 del pliego de prescripciones técnicas del concurso de vigilancia y seguridad, usted debe ser separada de forma inmediata del servicio que para este cliente prestaba en el puesto de Patrulla en la Línea de Alta Velocidad de Requena.

Los motivos en los que basa esta decisión Adif, es porque desde hace al menos seis meses, de forma reiterada desde entonces, se ha presentado a su puesto de trabajo en condiciones físicas y psíquicas no adecuadas para desarrollar el trabajo, ha intentado salirse de las rutas asignadas para desplazarse a lugares no autorizados ni permitidos, así como ha permanecido dormida en horas de servicio o recostada en vallados, desatendiendo la seguridad, además de amenazando a sus compañeros de trabajo.

Esta actitud, repercute negativamente en la prestación de nuestros servicios, con la agravante de ser un puesto primordial para la seguridad de Adif y sus usuarios, encontrándonos en el nivel 4 de activación de alerta del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista, que nos obliga a extremar aún más nuestra vigilancia.

Una vez que la empresa ha tenido conocimiento de estos graves hechos, transmitidos por el cliente, hemos procedido a través de nuestro coordinador para los servicios de Adif en la zona este, D. Jose Vicente a efectuar la correspondiente investigación para corroborar o no lo aquí detallado.

Para ello el Sr. se ha entrevistado con todos los compañeros que prestan servicio en la zona de Requena, concretamente un total de 9 vigilantes de seguridad, confirmando en su totalidad, e excepción de un compañero, que no quieren trabajar con usted por la inseguridad que esto les ocasiona, ya que son continuos sus comentarios entre compañeros para crear un mal ambiente de trabajo, ha prestado servicios en estado inapropiado que le ha imposibilitado conducir realizando su turno durmiendo por lo que el compañero de patrulla se ha visto obligado a realizar su trabajo y el suyo, ha llegado a ofrecer dinero para que su turno lo realizase otro compañero al no encontrarse usted en estado apropiado, llegando incluso a querer salirse de la ruta para realizar gestiones particulares, en este caso han sido sus compañeros quienes no se lo han permitido, siendo en general un rechazo entre toda la plantilla por sus malas formas y educación.

Todo lo expuesto permite a la empresa proceder a la extinción de su relación laboral a través del presente despido disciplinario, en virtud de la causa prevista en el artículo 55 puntos 12 y 13 del Convenio Colectivo para Empresas de seguridad y en el propio estatuto de los Trabajadores art. 54, al tener la consideración de falta laboral muy grave por la " inhibición y pasividad en la prestación de su trabajo con muy grave dejación de sus funciones, y la disminución continuada y voluntaria en su rendimiento" ocasionando graves perjuicios para el cliente, la empresa y sus compañeros de trabajo, al incumplir con sus obligaciones laborales, con los agravantes ya citados". (folios 5 a 7)

TERCERO.- La demandante que venía prestando servicios para el cliente Adif en la patrulla de Requena al menos desde enero de 2017, permaneció en situación de incapacidad temporal del 21-01-2017 al 17-02-2017, y del 7-03-2017 al 31-03-2017. (doc 6, 7, 8 actora)

CUARTO.- La trabajadora que acciona por despido no ostenta ni ha ostentado en el año anterior a la presentación de la demanda la condición de representante de los trabajadores. (no controvertido)

QUINTO.- Consta presentada papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha 13-07-2017, siendo celebrado el acto de conciliación el 31 de agosto de 2017, con resultado " sin avenencia".

En fecha 24-07-2017 se presentó demanda ante el RUE de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado. (folios 1 y 21)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan del conjunto de la prueba practicada, documental y testifical, valorada según lo establecido en el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y de las alegaciones de las partes.

Ejercita la parte actora demanda por la que impugna el despido disciplinario acontecido, solicitando sea declarado improcedente, siendo su primera alegación que la carta de despido resulta genérica e indeterminada en la imputación de hechos, en tanto la disminución continuada y reiterada del rendimiento que se indica adolece del mismo defecto.

De este modo, resulta que, según la comunicación de despido emitida, considera la empresa cometidas las conductas referidas en el art. 55 del Convenio de aplicación, referido a faltas muy graves, en concreto la prevista en el apdo. 12, "abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomado posesión de los mismos y la inhibición o pasividad en la prestación del mismo ", y la prevista en el apdo. 13, " la disminución voluntaria y continuada del rendimiento".

A su vez, señalar que según el art. 105,2 de la LRJS, " para justificar el despido, al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido".

Y tal y como establece la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia entre otras, de fecha 11 de abril de 2003 la comunicación de despido debe contener los detalles de la conducta imputada que resulten indispensables para su cabal identificación en cuanto a su naturaleza y acaecimiento, suministrando al trabajador un conocimiento suficiente y preciso de los mismos, para que, comprendiendo sin dudas razonables el alcance de aquellos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa, midiéndose la necesidad de concreción y precisión en los hechos imputados en la carta, en función de la indefensión que la vaguedad o indefinición de las imputaciones pudieran ocasionarle. La finalidad de permitir una adecuada defensa al trabajador no se cumple cuando la carta solo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente dicha defensa y enervan el principio de contradicción e igualdad entre las partes, al constituir una ambigüedad que coloca en situación de ventaja a la empresa. Debe señalarse, además que resulta obligado ofrecer en la carta la suficiente información sobre los hechos y fechas cuando las infracciones laborales puedan resultar prescritas.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, y examinada la comunicación de despido emitida, cabe concluir conforme sostiene la parte actora,

que la misma no contenía los elementos requeridos en el art. 55,1 ET, siendo las imputaciones que en ella se refieren genéricas, careciendo de datos temporales concretos o incluso del necesario detalle de las conductas que se dicen cometidas por la trabajadora o de las personas que se dicen presenciaron las mismas, que no se identifican, suponiendo todo ello una evidente indefensión a la parte actora, y determinan al incumplir lo establecido en el art. 55 ET, que el despido sea calificado como improcedente, por lo que procede la aplicación los efectos de los arts. 56 ET y 108 y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Igualmente, según el art. 56 del ET, tan solo "en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a salarios de tramitación", en relación con lo establecido en el art. 110 de la LRJS.

Se estima según lo expuesto la demanda formulada.

SEGUNDO.-Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación conforme al artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda de despido formulada por DÑA. MARIA frente a SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de fecha 27 de junio de 2017, condenando a la empresa a su opción, a la readmisión de la trabajadora o al abono de la indemnización que luego se dirá, opción que deberá ejercitar dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia en la Secretaria de este Juzgado, y caso de optar por la readmisión la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia, en la cuantía diaria que a continuación se menciona en segundo lugar:

- indemnización, 2.189,58 euros,
- salarios de tramitación, 44,23 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social presente en la Secretaria del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de BANCO SANTANDER en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones"

nº de cuenta 4469-0000-65- 0688 17, abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de anunciar el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no fuera el trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, Doy Fe.